

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que por auto del 16 de marzo de 2023, se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal, auto notificado por estados electrónicos del 17 de marzo de la presente anualidad. El apoderado del solicitante arrió escrito dentro del término de ejecutoria, el 23 de marzo de 2023. A Despacho, 29 de marzo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	Prueba Extraprocésal
Solicitante	Gabriel Ángel Echeverry
Contraparte	Torre Bolivariana P.H.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00121 00
Interlocutorio No. 368	Niega reposición y apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la presente solicitud de prueba extraprocésal; y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al mismo, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor Gabriel Ángel Echeverry, presentó solicitud de prueba extraprocésal, con el fin de que se realice una inspección judicial en la Torre Bolívar P.H. ubicada en la Carrera 72 No. 32 B - 48/50/54 de Medellín, con el fin de verificar linderos, estado de inmueble, calidad jurídica de los ocupantes estado físico y jurídico del inmueble, y que se nombre perito evaluador.

Por auto del 16 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del día siguiente, se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal por improcedente, dado que no se encuentra acreditada la imposibilidad para que

las circunstancias materia de la solicitud extraprocésal, fueran verificadas y/o probadas mediante otros medios de prueba diferentes a este trámite.

El apoderado del señor Gabriel Ángel Echeverry, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra ese auto del 16 de marzo de 2023, manifestando, en resumen, que la petición se centra en dos medios de prueba extraprocésal, la inspección judicial, y la intervención de peritos; por lo que los argumentos legales son admisibles frente a la primera, pero no con respecto a la pericia extraprocésal, y que no habría razón de índole legal para la negación de la prueba pericial extraprocésal, y la eventual orden a la Torre Bolivariana P.H. para que permita la intervención de perito y facilite la misma.

El problema jurídico consiste en entonces, si la solicitud de prueba extraprocésal se realizó sobre dos medios probatorios diferentes y/o separados, o si fue de manera conjunta, o el legislador estableció la prueba pericial como de carácter extraprocésal; para que en caso positivo según la situación, se proceda a reponer el auto del 16 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal; o por lo contrario, negar el recurso de reposición interpuesto, y definir sobre la viabilidad o no de la apelación interpuesta en subsidio frente a dicha providencia.

Las pruebas extraprocésales en materia civil, se encuentran reguladas en el capítulo II, del título único, de la sección tercera, del libro segundo del Código General del Proceso; y se estipulan como tramites susceptibles de medios de prueba, por vía extraprocésal, en el artículo 184 el interrogatorio de parte; en el artículo 185 la declaración sobre documentos; en el artículo 186 la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; en el artículo 187 el testimonio para posteriores fines judiciales; en el artículo 188 los testimonios sin citación de la contraparte; y en el **artículo 189 las inspecciones judiciales y Peritaciones**.

Es así como en el artículo 189 del C.G.P., se establece: *“...INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, **con o sin intervención de perito**. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”* (Negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita, y del recuento de los medios de prueba establecidos como extraprocesales, se puede concluir que la prueba pericial NO está establecida en dicha norma como único, autónomo o independiente para ser obtenido mediante un trámite judicial de prueba extraprocesal; ya que como se evidencia de dicho artículo, fue regulado como una opción al practicarse una inspección judicial extraprocesal, es decir, que solo puede haber prueba pericial extraprocesal (como trámite judicial) cuando se realiza en conjunto y/o dentro de una inspección judicial extraprocesal.

Igualmente, se tiene que el código en cita en su artículo 227 estipula que: “**...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. **En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.** El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, al examinar la solicitud de prueba extraprocesal (Expediente digital, archivo: 01SolicitudAnexos, página 4), se tiene que en la solicitud elevada en el acápite de pretensiones, se manifiesta que: “*...Muy comedidamente y bajo la guía de los artículos 183 y 189 de la ley 1564 de 2012 se sirva el despacho:...*”; es decir, que la parte demandante está elevando una petición de prueba extraprocesal regulada en el artículo 189 del Código General del Proceso; y como se transcribió anteriormente, dicho artículo regula la inspección judicial con (o sin) la intervención de peritos.

Por lo que para esta agencia judicial, el argumento del recurrente de que la solicitud extraprocesal fue sobre dos medios probatorios, y no sobre uno solo, y en tal medida los argumentos jurídicos para su rechazo no afectan a ambos, resulta por decir lo menos, sorprendente, dado que el escrito de la solicitud literalmente contradice dicho argumento esgrimido en el libelo de interposición de recursos.

En otras palabras, no es cierto que la parte solicitante haya elevado petición de dos medios de prueba extraprocesal; pues la misma, como se

puede observar, literalmente se elevó sobre uno solo, a saber la inspección judicial, la cual, a voces del artículo mencionado, tiene la opción de que solicite y pueda intervenir un perito, opción de la cual hizo uso la parte solicitante, en tanto solicitó la realización de la prueba regulada en el artículo 189 del C.G.P., con la intervención del señor Diego Alberto Aguirre Sánchez, quien presuntamente se encontraría inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, y que supuestamente sería Auxiliar de la Justicia.

En tal medida como el medio de prueba que esta legamente autorizado para ser pedido y ordenado por vía judicial extraprocesal, es la inspección judicial (con o sin intervención de perito); si la misma resulta improcedente, del mismo modo la petición accesoria de intervención de perito en la inspección judicial, resulta igualmente inviable.

Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretara que en dicha solicitud se elevaron dos medios de prueba extraprocesal, por un lado, la inspección judicial, y por el otro la prueba pericial, el resultado sigue siendo el mismo; porque el dictamen pericial como un trámite judicial de prueba extraprocesal, resulta improcedente de manera autónoma o independiente a la inspección judicial; como quiera que el legislador no lo consagró expresamente para dicho trámite judicial extraprocesal, lo cual obedece al cambio procedimental en materia probatoria, que tuvo dicho medio de prueba pericial con el cambio de legislación del Código de Procedimiento Civil al actual Código General del Proceso.

En la regulación procesal civil anterior, el hecho de que la parte arrimara un dictamen pericial practicado fuera del proceso, era tan solo una posibilidad, ya que así se desprende del inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, pues en general dicha prueba debía decretarse y practicarse dentro del trámite procesal, donde el juez intervenía en todo el trámite de dicha prueba, ya que de oficio, o a solicitud de parte, el juez lo decretaba, nombraba perito de la lista de auxiliares de la justicia, corría traslado al dictamen rendido, y después, en la oportunidad procesal correspondiente, lo valoraba. Contrario a la regulación actual, pues tal y como lo ordena el artículo 227 del C.G.P., es obligación de la parte que pretenda valerse de un dictamen, APORTARLO oportunamente, y debe ser emitido por institución o profesional especializado (que ya no es necesariamente el auxiliar de la justicia que se tenía en la legislación anterior).

Así las cosas, es claro que el legislador previó como trámite para la prueba pericial, que el mismo sea aportado por la parte interesada en el proceso que se inicie, quitando la intervención del juez, de manera general, en el trámite previo a la realización del dictamen; lo cual explica porque el mismo no se haya tenido como uno de los medios a evacuar de manera autónoma por vía del trámite judicial extraprocesal de que trata el capítulo II, del título único, de la sección tercera, del libro segundo, del Código General del Proceso.

En conclusión, primero, dado que la parte solicitante elevó petición de prueba procesal de inspección judicial con intervención de peritos, y no como medios de prueba independientes y/o autónomos (lo cual no es legalmente procedente para las pruebas judiciales extraprocesales), siendo tal intervención de perito(s) accesoria a la inspección; segundo, que en consecuencia, lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal; tercero, que no es cierto que se haya realizado la solicitud de dos medios de prueba de forma separada (inspección judicial y prueba pericial); y, cuarto, que de haber sido así, igualmente el trámite judicial de prueba extraprocesal pericial, no fue consagrado para la vía extraprocesal judicial; se negará la reposición interpuesta contra el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la presente solicitud de prueba extraprocesal, por improcedente.

Se procede entonces a establecer, si el auto objeto de impugnación es susceptible del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el cual, como es bien sabido, responde al principio de taxatividad.

Encuentra esta agencia judicial, que ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la parte especial del mismo código que regula el trámite de la prueba extraprocesal, se consagra el recurso de apelación para el auto que rechace la solicitud de prueba extraprocesal, ni para las decisiones que se tomen en dicho trámite.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, siendo la más reciente el auto No. 029, del 3 de marzo de 2023, proferido por la Sala Unitaria de Decisión Civil de la Magistrada Ponente Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño, dentro del radicado: 05-001-31-03-022-2022-00337-01, en el que además se cita jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en igual

sentido al acá determinado, frente a la improcedencia del recurso de apelación para los autos proferidos en el trámite judicial de pruebas extraprocesales.

Motivo por el cual se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto del 16 de marzo de 2023 que rechazó la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta contra el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la presente solicitud de prueba extraprocesal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del mismo auto por medio del cual se rechazó la presente solicitud de prueba extraprocesal, por no estar consagrado de forma expresa para dicho tipo de providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 052



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**